

Coto de Puites

Ma Alcalde

- En primer lugar a D. Martin Antonio Diaz
- En segundo a D. Ciprian Herrera
- Entercero a D. Lucas Montañan

Ma Procurador General

- En primer lugar a D. Felipe Viquez
- En segundo a D. Alonso Pico
- Entercero a D. Jofe Chico el menor

Coto de Santa M. de Babio

Ma Alcalde

- En primer lugar a D. Martin Amor
- En segundo a D. Thomas Amor
- Entercero a D. Juan Amor

Ma Jefe General

- En primer lugar a D. Santiago Martinez
- En segundo a D. Francisco Martinez
- Entercero a D. Mateo Martinez

Coto de Puites

Ma Alcalde

- En primer lugar a D. Nicolas de Prado
- En segundo a D. Juan Vicino
- Entercero a D. Lorenzo Jafan

Ma Jefe General

- En primer lugar a D. Francisco Vicino
- En segundo a D. Lorenzo Jafan
- Entercero a D. Fernando Jomer

Coto de Coderoso

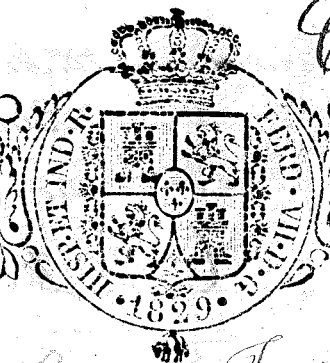
Ma Alcalde

- En primer lugar a D. Man. Juan de Puites
- En segundo a D. Andres Puites
- Entercero a D. Don. Feire

Ma Jefe General

- En primer lugar a D. Jofe Lopez de Viduauf
- En segundo a D. Juan Co. Fernandez
- Entercero a D. Cayetano Amor

Sello 4.
40. mrs.



Cienfuegos y Nuéve

Año de
1829.

Tercer de Sancti

Para Alcalde

- En primer lugar ad.ⁿ Juan Diaz Potes
- En segundo ad.ⁿ Andrés Diaz de Potes
- Tercero ad.ⁿ Andrés Masolino Mejia

Para Jefe General

- En primer lugar ad.ⁿ Juan Turmil
- En segundo ad.ⁿ Jofe Lina
- Tercero ad.ⁿ Juan Gorriles

Coto de Seles

Para Alcalde

- En primer lugar ad.ⁿ Lorenzo Núñez
- En segundo ad.ⁿ Manuel Martinez
- Tercero ad.ⁿ Pedro Diaz Ponce

Para Jefe General

- En primer lugar ad.ⁿ Pascual Sanabria
- En segundo ad.ⁿ Jofe Sabid
- Tercero ad.ⁿ Jofe Lagoa

Mudición de Neda

Para Alcalde

- En primer lugar ad.ⁿ Jofe González Villamil
- En segundo ad.ⁿ Andrés Sacaña
- Tercero ad.ⁿ Juan Rodríguez villa

Para Jefe General

- En primer lugar ad.ⁿ Angel V. Villan
- En segundo ad.ⁿ Jofe Gorriles
- Tercero ad.ⁿ Jofe Puella

Tercer de Casero

Para Alcalde

- En primer lugar ad.ⁿ Felis María Freire
- En segundo ad.ⁿ Francisco Anaya
- Tercero ad.ⁿ Felipe Rey

Para Procurador *o* al

En primer lugar a D. Simon Andae
En segundo a D. Pedro Borge
Entonces a D. Pedro Piers

Coto de Nacion

Para Alcalde

En primer lugar a D. Sebastian Berena
En segundo a D. Man. Sabin
Entonces a D. Jofe Perea

Para Procurador General

En primer lugar a D. Thomas Saadon
En segundo a D. Antonio Leal
Entonces a D. Jofe Monera

Coto de Arica

Para Alcalde

En primer lugar a D. Felipe Al
En segundo a D. Don. Juan
Entonces a D. Ande Samuy

Para Procurador General

En primer lugar a D. Man. Arica
En segundo a D. Jofe Maure
Entonces a D. Jofe Ronda

Coto de Mandiña

Para Alcalde

En primer lugar a D. Jofe Piza
En segundo a D. Fran. Lora
Entonces a D. Antonio de Torres

Para Procurador General

En primer lugar a D. Pedro Simalla
En segundo a D. Jofequin Fene
Entonces a D. Tomas Rodriguez

Juris dicion de Cileña

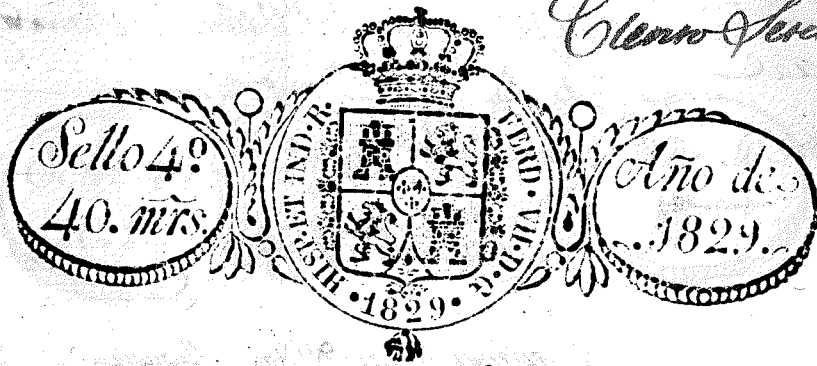
Para Alcalde

En primer lugar a D. Juan Jauran
En segundo a D. Ande Villabille
Entonces a D. Miguel Villabille

Para Procurador *o* al

En primer lugar a D. Ramon
Amaros
En segundo a D. Francisco Va
amonde
Entonces a D. Antonio orjale

Cienno Sereno



Coto de San Juan de la Cañada

Para Alcalde

- En primer lugar a D. Antonio Martinez
- De Calmauel
- En segundo a D. Norendo Ramirez
- Tercero a D. Antonio Arias

Para Pro. J. al

- En primer lugar a D. Pedro José Saquela
- En segundo a D. Manuel Saquela
- Tercero a D. Vicente Saquela

Coto de Macañon

Para Alcalde

- En primer lugar a D. Don. Dale
- En segundo a D. Vicente Rodriguez
- Tercero a D. Juan Rodríguez

Para Pro. J. al

- En primer lugar a D. Andrés Arrezo
- En segundo a D. Francisco Blanco
- Tercero a D. Francisco Rodriguez

Misericordia de las Puercas

Para Alcalde

- En primer lugar a D. Josef Calida
- En segundo a D. Pedro Cavallina
- Tercero a D. Pedro Carona

Para Procurador al

- En primer lugar a D. Don. Searre
- En segundo a D. Chro. Citacino
- Tercero a D. Felipe Lopez Manda

Misericordia de Sotado

Para Alcalde

- En primer lugar a D. Julian Fernandez
- En segundo a D. Andre. Vazca Velasco
- Tercero a D. Juan Pinal y Castro

Para Sr. General

En primer lugar D. Valentin Ramo
En segundo D. Don Jaco
Tercero D. Benito S. Vazquez

Coto de Atila

Para Alcalde

En primer lugar D. Joa. Riquiera
En segundo D. Pascual Pitas
Tercero D. Joa. Lomas

Para Sr. General

En primer lugar D. Antonio Aguilar
En segundo D. Joa. Fernandez
Tercero D. Dono Goar

Coto de Sta. M. Lamayor del Pal

Para Alcalde

En primer lugar D. Andres Lopez de Lago
En segundo D. Pedro Lopez de Oro
Tercero D. Andres de Lago y Borada

Para Sr. General

En primer lugar D. Juan Lopez de Villan
En segundo D. Juan Lopez Castalleja
Tercero D. Nicolas Carriz de Lago

Coto de Villamorelo

Para Alcalde

En primer lugar D. Matias Esteban
En segundo Ignacio de Pena
Tercero Don Santiago Diaz

Para Sr. General

En primer lugar D. Angel Pajaro
En segundo D. Celestino Quiroga
Tercero D. Ramon Quiroga

Coto de Municipal

Para Alcalde

En primer lugar D. Victorio O.
En segundo D. Fran. Co. Juan.
Tercero D. Manuel Souto

Para Sr. General

En primer lugar D. Fran. Co. de Corda
En segundo D. Esteban Amendo
Tercero a D. Silvestre de Caste



Juan Ferrer y Noé

Coto de Montaras

Para Alcalde

En primer lugar D.^o Pedro Ferrer
En segundo D.^o Mateo Pío
En tercero D.^o Antonio Medin

Para Pro. General

En primer lugar D.^o Fernando Ramos
En segundo D.^o José Ferrer
En tercero D.^o Antonio Muiño

Coto de Callobre

Para Alcalde

En primer lugar D.^o José Amado
En segundo D.^o Manuel Muiño
En tercero D.^o Juan Siquero

Para Pro. General

En primer lugar D.^o Felipe de Borja
En segundo D.^o Julián de Siquero
En tercero D.^o Antonio Cañela y Corzo

Los lugares aquí propuestos según y conforme que han tomado
son oportuno para su conducta y ademin al Rey N. S. para su
y desempeñar dichos oficios de Alcalde y Procurador General
de las respectivas Jurisdicciones y cosas de que queda dado
poron. Asisto acordaron y que sacandose Testimonio de
esta propuesta Refrendada à S. E. los Señores del
Real Acuerdo de este Reino para su Superior

Aprobacion para lo que se trata de su agrado

El cual se dio por concluso esta acta que
firmaron S.S. los Señores Justicia y Regimiento de esta
M. N. Ciudad de que yo el p[re]s[ente] D[omi]ng[ue]s de Agosto
Certifico =

Mosquera
Perez
Garcia y Landa

Notario

Golpe

Don Legido

Bravos

Je
D[omi]ng[ue]s de Agosto
Don Vicario Ferrer

Intendencia

de

Galicia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 22 de Mayo último me dice lo que copio:

Con esta fecha digo al Secretario del Consejo Supremo de la Guerra lo siguiente:—He dado cuenta al REY nuestro Señor del expediente formado en el Ministerio de mi cargo, con motivo de una exposicion de la Comision de revision de agravios de Alcalá de Henares, dando parte de la duda que la ocurría acerca del Comisario de Guerra que debia examinar los documentos de dos voluntarios que presentaban los pueblos de Humanes de Madrid y de Valdilecha por su respectivo cupo, y de las contestaciones del Inspector general de Infantería y del Ingeniero general sobre admitir y determinar los expedientes relativos á soldados cumplidos en los años de 1828 y 1829, ó próximos á cumplir en el actual, con que varios quintos intentan cubrir sus plazas. Por lo que la Comision manifiesta en su recurso, y por lo que ademas han informado los referidos Gefes superiores de Infantería é Ingenieros, deduce S. M. que las dudas que se proponen, nacen principalmente de no haberse dado exacto cumplimiento á lo que se manda en algunos artículos del soberano Decreto de 7 de Diciembre último, y de no haber entendido otros del modo mas propio y consecuente á su literal sentido, ó á la analogía que deben guardar y guardan con los anteriores: y por lo tanto, queriendo S. M. remover los obstáculos que hasta ahora han entorpecido en algunos pueblos la marcha y acertada aplicacion de unas disposiciones que deben producir al Real servicio y á los particulares ventajas de gran consecuencia; con presencia de todo, ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.º Los voluntarios que hayan presentado ó presenten los pueblos, en todo ó en parte de su cupo, con arreglo al artículo 2.º del Real Decreto de 7 de Diciembre último para servir en los cuerpos de la Península, serán admitidos en las Comisiones de revision con solo los documentos que marca el artículo 4.º del mismo Decreto, si ademas reúnen las circunstancias que expresa el mismo artículo; y remitiéndolos á los respectivos Depósitos, se observará con ellos lo que previene la Real orden de 2 de Abril próximo pasado; pero si los voluntarios de que se trata han preferido y prefieren servir en los cuerpos de Ultramar, entonces, examinados y aprobados los documentos referidos por las Comisiones de revision, deben permanecer en sus casas, mediante lo dispuesto en el artículo 7.º de la Real Instrucción de 24 de Marzo anterior, dando parte las Comisiones, con remision de todo el expediente, al Comisario de Guerra que resida en el Depósito, para que en tiempo oportuno se extienda la filiacion del individuo ó individuos con arreglo al modelo que se remitirá. 2.º Siendo general y sin limitacion ni ex-

excepcion alguna, segun se expresa en el artículo 20 del mismo soberano Decreto, á todos los pueblos y á los particulares, la gracia que S. M. concede en el artículo 10 de que puedan cubrir sus cupos ó plazas respectivas, con sargentos, cabos y soldados cumplidos en los años de 1828 y 1829, ó que cumplan en el actual los Comandantes generales de la guardia Real de Infantería, Caballería y de la division de granaderos Provinciales, y los Inspectores y Directores de las armas, luego que sean oficiados por las Comisiones de revision, ó previa solicitud por escrito del pueblo ó quinto que intente cubrir su cupo ó plaza con soldado cumplido ó próximo á cumplir, procedente ó perteneciente al arma de su respectivo mando, examinarán y certificarán, sin mas dilacion que la indispensable, si el individuo que quiere cubrir la plaza es ó no apto para continuar en el servicio; y entregando este documento al solicitante, ó remitiendo su informe á la Comision que le corresponda, declarará esta libre al quinto ó cumplido al pueblo en aquella parte, dirigiendo los documentos y el reemplazo de los reemplazos al Depósito para que sea destinado al arma á que corresponde. Los referidos Jefes superiores no deben examinar en el caso de que se trata, si hay ó no urgencia, ni si el reemplazo que el quinto ó el pueblo presenten ha de cumplir ó no su nuevo empeño en el arma de su respectivo mando, con arreglo á las Reales órdenes que tratan de la distribucion de quintos; pues todas sus facultades se limitan en el caso de que se trata, á calificar la conducta y aptitud del reemplazo con presencia de su filiacion encargándoles S. M., como les encarga muy especialmente, zelar y vigilen con todo esmero, que en el despacho de estos negocios no se invierta mas tiempo que el indispensable, para evitar con ello los daños que de lo contrario resultarán á su Real servicio á los pueblos y particulares. 3.º Si el quinto ó quintos que intenten cubrir sus plazas con sustitutos, corresponden á la clase que trata el artículo 8.º del Real Decreto de 8 de Febrero de 1821 satisfarán la cantidad que previene el artículo 21 del de 7 de Diciembre último, segun sea el reemplazo que presente: siendo por las Comisiones de revision, puesto que en la actualidad no se exige para la sustitucion, la urgencia y calificacion de ella que se requeria por dicho Real Decreto de 8 de Febrero, las que gradúen y estimen, prévias las diligencias que crean necesarias, si el interesado corresponde ó no á la clase de pudiante, y remitiendo despues aquellas al Consejo Supremo de la Guerra para su aprobacion. Los que no pertenezcan á dicha clase y los de las otras de que hablan los artículos 5.º y 6.º del mismo Decreto de 8 de Febrero, aprontarán solamente las cantidades que se designan en el artículo 23 del decreto ya referido de 7 de Diciembre. 4.º Ultimamente el quinto ó quintos que sin embargo de tener prevenidos para cubrir sus plazas, reemplazos de las clases que se expresan en el artículo 10 del soberano Decreto de 7 de Diciembre último, hayan sido ó sean remitidos á los Depósitos, á causa de no haber obtenido por consecuencia de las dudas que motivaron esta resolucion de S. M. la certification de abono del mismo reemplazo, permanecerán en los mismos Depósitos hasta que los Jefes superiores de las armas libren aquel documento, y constando p

Intendencia

de

Galicia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 22 de Mayo último me dice lo que copio:

Con esta fecha digo al Secretario del Consejo Supremo de la Guerra lo siguiente:—He dado cuenta al REX nuestro Señor del expediente formado en el Ministerio de mi cargo, con motivo de una exposicion de la Comision de revision de agravios de Alcalá de Henares, dando parte de la duda que la ocurria acerca del Comisario de Guerra que debia examinar los documentos de dos voluntarios que presentaban los pueblos de Humanes de Madrid y de Valdilecha por su respectivo cupo, y de las contestaciones del Inspector general de Infanteria y del Ingeniero general sobre admitir y determinar los expedientes relativos á soldados cumplidos en los años de 1828 y 1829, ó próximos á cumplir en el actual, con que varios quintos intentan cubrir sus plazas. Por lo que la Comision manifiesta en su recurso, y por lo que ademas han informado los referidos Gefes superiores de Infanteria é Ingenieros, deduce S. M. que las dudas que se proponen, nacen principalmente de no haberse dado exacto cumplimiento á lo que se manda en algunos artículos del soberano Decreto de 7 de Diciembre último, y de no haber entendido otros del modo mas propio y consecuente á su literal sentido, ó á la analogía que deben guardar y guardan con los anteriores: y por lo tanto, queriendo S. M. remover los obstáculos que hasta ahora han entorpecido en algunos pueblos la marcha y acertada aplicacion de unas disposiciones que deben producir al Real servicio y á los particulares ventajas de gran consecuencia; con presencia de todo, ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.º Los voluntarios que hayan presentado ó presenten los pueblos, en todo ó en parte de su cupo, con arreglo al artículo 2.º del Real Decreto de 7 de Diciembre último para servir en los cuerpos de la Península, serán admitidos en las Comisiones de revision con solo los documentos que marca el artículo 4.º del mismo Decreto, si ademas reunen las circunstancias que expresa el mismo artículo; y remitiéndolos á los respectivos Depósitos; se observará con ellos lo que previene la Real orden de 2 de Abril próximo pasado; pero si los voluntarios de que se trata han preferido y prefieren servir en los cuerpos de Ultramar, entonces, examinados y aprobados los documentos referidos por las Comisiones de revision, deben permanecer en sus casas, mediante lo dispuesto en el artículo 7.º de la Real Instruccion de 24 de Marzo anterior, dando parte las Comisiones, con remision de todo el expediente, al Comisario de Guerra que resida en el Depósito, para que en tiempo oportuno se extienda la filiacion del individuo ó individuos con arreglo al modelo que se remitirá. 2.º Siendo general y sin limitacion ni ex-

excepcion alguna, segun se expresa en el artículo 20 del mismo soberano Decreto, á todos los pueblos y á los particulares, la gracia que S. M. concede en el artículo 10 de que puedan cubrir sus cupos ó plazas respectivas, con sargentos, cabos y soldados cumplidos en los años de 1828 y 1829, ó que cumplan en el actual, los Comandantes generales de la guardia Real de Infantería, Caballería y de la division de granaderos Provinciales, y los Inspectores y Directores de las armas, luego que sean oficiados por las Comisiones de revision, ó prévia solicitud por escrito del pueblo ó quinto que intente cubrir su cupo ó plaza con soldado cumplido ó próximo á cumplir, procedente ó perteneciente al arma de su respectivo mando, examinarán y certificarán, sin mas dilacion que la indispensable, si el individuo que quiere cubrir la plaza es ó no apto para continuar en el servicio; y entregando este documento al solicitante, ó remitiendo su informe á la Comision que corresponda, declarará esta libre al quinto ó cumplido al pueblo en aquella parte, dirigiendo los documentos y el reemplazo ó reemplazos al Depósito para que sea destinado al arma á que corresponda. Los referidos Gefes superiores no deben examinar en el caso de que se trata, si hay ó no urgencia, ni si el reemplazo que el quinto ó el pueblo presenten ha de cumplir ó no su nuevo empeño en el arma de su respectivo mando, con arreglo á las Reales órdenes que tratan de la distribucion de quintos; pues todas sus facultades se limitan en el caso de que se trata, á calificar la conducta y aptitud del reemplazo con presencia de su filiacion; encargándoles S. M., como les encarga muy especialmente, zelen y vigilen con todo esmero, que en el despacho de estos negocios no se invierta mas tiempo que el indispensable, para evitar con ello los daños que de lo contrario resultarán á su Real servicio y á los pueblos y particulares. 3.º Si el quinto ó quintos que intenten cubrir sus plazas con sustitutos, corresponden á la clase de que trata el artículo 8.º del Real Decreto de 8 de Febrero de 1827, satisfarán la cantidad que previene el artículo 21 del de 7 de Diciembre último, segun sea el reemplazo que presente: siendo las Comisiones de revision, puesto que en la actualidad no se exige para la sustitucion, la urgencia y calificacion de ella que se requería por dicho Real Decreto de 8 de Febrero, las que gradúen y estimen, prévias las diligencias que crean necesarias, si el interesado corresponde ó no á la clase de pudente, y remitiendo despues aquellas al Consejo Supremo de la Guerra para su aprobacion. Los que no pertenezcan á dicha clase y los de las otras de que hablan los artículos 5.º y 6.º del mismo Decreto de 8 de Febrero, aprontarán solamente las cantidades que se designan en el artículo 23 del decreto ya referido de 7 de Diciembre. 4.º Últimamente el quinto ó quintos que sin embargo de tener prevenidos para cubrir sus plazas, reemplazos de las clases que se expresan en el artículo 10 del soberano Decreto de 7 de Diciembre último, hayan sido ó sean remitidos á los Depósitos, á causa de no haber obtenido por consecuencia de las dudas que motivan esta resolución de S. M. la certificacion de abono del mismo reemplazo, permanecerán en los mismos Depósitos hasta que los Gefes superiores de las armas libren aquel documento, y constando po

él que el reemplazo es admisible, el Comandante del Depósito dará al interesado el oportuno pasaporte para que pueda regresar libremente á su casa; verificándose lo mismo aun cuando los reemplazos de que se trata sean de los que aun no han cumplido el tiempo de su actual empeño, y por ello permanezcan en las filas, pues solo con el certificado que acredite su aptitud, quiere S. M. en gracia de sus pueblos y vasallos, que no se separen estos de sus ocupaciones, sin perjuicio de la responsabilidad á que los mismos quintos estan sujetos, si el reemplazo no se presenta á su tiempo, ó presentado, comete el delito de desercion dentro del plazo que previene el artículo 25 que debe considerarse vigente en todas sus partes: y si los quintos de que se trata han sido ya destinados á Cuerpos, igualmente obtendrán su pasaporte, luego que documentalmente acrediten la certificacion de abono del reemplazo y la presentacion de este ó su permanencia en las filas. De Real orden lo digo á V. S. para inteligencia y gobierno del Tribunal. = Y de la misma lo traslado á V. para su inteligencia y efectos convenientes.

E yo lo hago á V. con igual objeto, y á fin de que inmediatamente lo hagan circular á todas las Justicias de la comprension de ese Partido para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Santiago y Junio 4 de 1830.

Juan Florin,

él que el reemplazo es admisible, el Comandante del Depósito dará al interesado el oportuno pasaporte para que pueda regresar libremente á su casa; verificándose lo mismo aun cuando los reemplazos de que se trata sean de los que aun no han cumplido el tiempo de su actual empeño, y por ello permanezcan en las filas, pues solo con el certificado que acredite su aptitud, quiere S. M. en gracia de sus pueblos y vasallos, que no se separen estos de sus ocupaciones, sin perjuicio de la responsabilidad á que los mismos quintos estan sujetos, si el reemplazo no se presenta á su tiempo, ó presentado, comete el delito de desercion dentro del plazo que previene el artículo 25 que debe considerarse vigente en todas sus partes: y si los quintos de que se trata han sido ya destinados á Cuerpos, igualmente obtendrán su pasaporte, luego que documentalmente acrediten la certificacion de abono del reemplazo y la presentacion de este ó su permanencia en las filas. De Real orden lo digo á V. S. para inteligencia y gobierno del Tribunal. — Y de la misma lo traslado á V. para su inteligencia y efectos convenientes.

E yo lo hago á V. con igual objeto, y á fin de que inmediatamente lo hagan circular á todas las Justicias de la comprension de ese Partido para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Santiago y Junio 4 de 1830.

Juan Florin,